

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 8 DE OCTUBRE DE 1949 } NUMERO 11.019

— CONTENIDO —

DECRETO-LEY

Decreto Ley N° 21 de 26 de septiembre de 1949, por el cual se abre un crédito suplemental al presupuesto de gastos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 286 de 28 de septiembre de 1949, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Defensa Nacional

Resolución N° 35 de 30 de marzo de 1949, por la cual se niega un recurso.

Contrato N° 10 de 28 de septiembre de 1949, celebrado entre la Nación y el señor Elcazar Oroso en representación de la Pan-American Grace Airways Inc. S. A.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 44 de 6 de septiembre de 1949, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 258 de 19 de septiembre de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

DECRETO LEY

ABRESE UN CREDITO SUPLEMENTAL AL PRESUPUESTO DE GASTOS

DECRETO LEY NUMERO 21

(DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1949)

por el cual se abre un crédito suplemental al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República.

en uso de las facultades extraordinarias pro-tém-pore que le fueron concedidas por la Asamblea Nacional por medio de la Ley N° 20 de 30 de abril de 1949, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo primero: Abrese un crédito suplemental hasta por la suma de B. 20.000.00 imputable al Capítulo XX, Artículo 365 del Presupuesto de Rentas y Gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores, durante la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ABILIO BELLIDO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GMO. MENDEZ P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RAMON JIMENEZ Q.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

C. ARRUCHA GRAELL.

El Ministro de Obras Públicas,

DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA.

El Secretario General de la Presidencia,

G. Tapia C.

Ministerio de Gobierno y Justicia

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 286

(DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1949)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se declara insubsistente el nombramiento recaído en el señor Aurelio Calcedo, para el cargo de Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ABILIO BELLIDO.

NIEGASE UN RECURSO

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resolución número 35.—Panamá, marzo 30 de 1949.

El señor Juan L. Manzo, portador de su cédula de identidad personal N° 17-19300, solicitó al Ejecutivo en memorial fechado el 24 de Mayo de 1948, que reconsiderara y modificara la resolución número 2147 de 23 de Febrero de 1946, en el sentido de aumentar a B. 200.00 mensuales la pensión que se ha concedido como Sub-Agente Postal Supernumerario de la Oficina de Correos.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA

Teléfono 2186-A

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y
2486-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte, N° 33

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Sólicítense en la oficina de venta de los
papeles Oficiales, Avenida Norte, N° 3.

La aludida resolución ejecutiva reconoció al señor Manzo, a solicitud de él mismo, una pensión de B/.125.00 mensuales por el mismo concepto, la cual aceptó sin objeciones el señor Manzo, ya que él había sugerido previamente la cuantía de ese auxilio, en carta dirigida al señor Ministro, Licenciado Carlos Sucre, el día 16 de Febrero de 1946. La reconsideración solicitada es extemporánea porque fué presentada dos años después de dictada la aludida resolución y por tanto no tiene base legal en los artículos 20 y 21 de la ley 33 de 1946.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Negar el recurso de reconsideración promovido por el señor Juan L. Manzo el día 24 de Mayo de 1948 contra la resolución ejecutiva número 2147 de 23 de febrero de 1946, la cual se mantiene en todas sus partes.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE D. CRESPO.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 10**

Entre los suscritos, a saber: Abilio Bellido, en su carácter de Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación de la República de Panamá, con la debida autorización del Consejo de Gabinete conferida en la sesión del 20 de septiembre de 1949, que en adelante se llamará el Gobierno y el señor Eleazar Orosco, ciudadano panameño, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 47-15388, en nombre y representación de la sociedad denominada "Pan-American Grace Airways, Inc., S. A.", constituida al amparo de las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, de acuerdo con poder especial que le ha sido otorgado por dicha empresa, quien en adelante se llamará la Compañía, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno autoriza y concede a la Compañía derecho para establecer, manejar y desarrollar líneas de servicio aéreo destinadas

principalmente al transporte de pasajeros, correspondencia, expreso y carga en vuelos internacionales; así como también para dedicarse a cualquier otra actividad incidental de dicho negocio, en el Aeropuerto Nacional de Tocumen que es el aeropuerto que presta servicio a la ciudad de Panamá y a la Zona del Canal, o en cualquier otro aeropuerto destinado al servicio internacional. En todo caso la Compañía quedará sometida a los reglamentos oficiales.

También permitirá el Gobierno a tales naves aéreas usar las aguas marítimas, lacustres o fluviales para el acuatizaje de sus aeronaves, con sujeción a las leyes y reglamentos de la República de Panamá. La Compañía podrá, además, efectuar los vuelos internacionales especiales que estime necesarios por convenir a sus intereses; pero en estos casos solicitará anticipadamente el correspondiente permiso al Ministerio de Gobierno y Justicia para que se tomen las medidas del caso, de acuerdo con los reglamentos de vuelo.

Segundo: La Compañía después de cumplir con los requisitos indispensables, podrá construir, edificar y mantener estaciones, edificios, bodegas, hangares y los talleres que a juicio y discreción de las dos partes contratantes fueren necesarios o convenientes para asegurar un buen servicio en los campos de aterrizaje o aeropuertos adecuados para tales obras o construcciones, mediante el pago de arrendamiento según la tarifa oficial, la cual nunca será mayor para la Compañía que las tarifas que paguen por los mismos conceptos otras Compañías de Aviación, ya sean nacionales o extranjeras. Al finalizar o liquidar los negocios de la Compañía, las construcciones, edificaciones y mejoras serán vendidas al Gobierno, si éste así lo deseara, al precio de costo de las mismas y teniendo presente el deterioro o depreciación que hayan sufrido.

Tercero: La Compañía no podrá mantener en servicio ningún aeroplano que no esté provisto del certificado de matrícula, del certificado de navegabilidad, de los títulos y licencias del Comandante, pilotos y demás personal técnico, del libro de abordo, y que no esté equipado con aparatos modernos de radio capaces de mantener comunicación con las estaciones terrestres. También podrá la Compañía montar en lugares adecuados estaciones de radio, telegrafía, faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación aérea, para seguridad y buen servicio de sus aeronaves, en aquellos sitios en donde el Gobierno no quiera hacer dichas instalaciones. Sin embargo, las estaciones terrestres que establezca la Compañía estarán bajo la inspección y autoridad del Gobierno y solo transmitirán y recibirán mensajes de la Compañía relacionados estrictamente con su negocio, y no podrán, por lo tanto, recibir ni transmitir mensajes de tercera persona, salvo en caso de emergencia o con el consentimiento del Gobierno.

Cuarto: La Compañía, quedará exenta, por todo el tiempo que dure en vigor este contrato, del pago de todo impuesto de importación, derechos consulares, de bultos, sobretasas postales y cualquier otro relacionado con la importación sobre las aeronaves (terrestres, acuáticas o anfíbias), los equipos de radio-telegrafía, los faros de radio y otros aparatos de ayuda a la na-

vegación aérea, equipos para remolcar de uso exclusivo dentro del aeropuerto, equipo para aeródromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación; las piezas, motores, accesorios y repuestos, y el combustible, lubricante y sus envases que introduzca para destinarlos exclusivamente a los servicios aéreos de la Compañía contemplados en este contrato; así como de todo otro impuesto o derecho nacional que grave o pueda gravar, directa o indirectamente, los objetos arriba expresados, o que grave directamente o en forma indirecta el negocio mismo de transporte aéreo. Para hacer efectivas las exoneraciones de impuestos y derechos contemplados en este artículo, la Compañía debe presentar en cada caso una lista al Ministerio de Gobierno y Justicia de los artículos que desee introducir a fin de comprobar si procede o no la exoneración. Gobierno y Justicia enviará luego a Hacienda y Tesoro, la solicitud o solicitudes formuladas, con las recomendaciones que considere convenientes, a fin de que estos despachos decidan en definitiva mediante los trámites legales. Las exoneraciones que se le otorgan a la Compañía, no alcanzan al impuesto sobre la Renta que cause la renta neta gravable derivada de sus operaciones en la República de Panamá; al impuesto de papel sellado y timbres, a los derechos de registro de documentos; a los honorarios de los Notarios u otros funcionarios que tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten; al Seguro Social excluyendo los empleados de la Sección Internacional que estuvieren amparados con algún sistema de pensiones de la Compañía comparable con los beneficios que se derivan del Seguro Social de Panamá; ni tampoco al pago de las tarifas que fije el Gobierno por el uso de aeropuertos y anexos. El Gobierno se reserva el derecho de establecer tasas sobre el combustible para los aviones en general.

Parágrafo 1º La Compañía gozará de exoneración de impuestos y derechos respecto al equipo, utensilios, combustible, lubricante, materiales y demás aparatos para una cocina que se propone instalar en el Aeropuerto de Tocumen; y de los artículos alimenticios que importe para ser allí preparados. No quedarán exentos los artículos alimenticios que se produzcan y puedan obtenerse en Panamá y que por no gozar de una tarifa proteccionista, o cuya importación esté restringida se vendan a precios comparables con los que rijan en el exterior. Los alimentos preparados en esa cocina proyectada, se usarán exclusivamente como provisiones para los aviones de la Compañía en tránsito.

Parágrafo 2º La Compañía gozará de las exoneraciones concedidas en esta cláusula respecto al combustible y lubricante que adquiera de las Compañías petroleras autorizadas para vender dichos productos en el Aeropuerto de Tocumen, aun cuando la importación por dichas Compañías no haya sido directamente consignada a la Compañía contratante.

Transitorio: La Compañía gozará de la exoneración a que se refiere este artículo respecto a todos los muebles, máquinas de escribir, máquinas de sumar, teletipos y todos los otros artículos de oficina, papelería, impresos, formularios y demás objetos relacionados con el negocio de

transporte aéreo que actualmente tiene en sus oficinas de la Zona del Canal y que serán trasladados a sus oficinas en el Aeropuerto de Tocumen. La Compañía preparará una lista completa de todos dichos objetos y su traslado a Tocumen será comprobado por el funcionario que designe el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Quinto: La Compañía podrá transportar en sus propios aviones, libre de franqueo, la correspondencia oficial de la Compañía entre sus dependencias.

Sexto: La Compañía queda autorizada para usar los aeropuertos y campos o aguas de aterrizaje y acuatizaje que el Gobierno designe en los diferentes lugares a los cuales se extienda el servicio de la Compañía. En los lugares en donde no haya tales obras de aterrizaje o acuatizaje el Gobierno autorizará el uso de sitios acondicionados por la Compañía, siempre que a juicio del Gobierno éstos presten la debida seguridad. Es entendido que dichos lugares se regirán por los reglamentos que normen la aviación en la República de Panamá.

Séptimo: La Compañía hará extensiva a la República de Panamá, en análogas condiciones, cualquier ventaja que otorgue a otro país respecto al transporte aéreo internacional y por su parte tendrá derecho a acogerse a las concesiones de cualquier otro contrato que el Gobierno llegue a celebrar con cualquier otra persona o compañía, o a la de cualquier concesión o permiso que llegue a otorgarse para la explotación o funcionamiento de un servicio aéreo. Igual derecho tendrá la Compañía respecto a cualquier ley de carácter general que llegue a expedirse en relación con este asunto.

Octavo: La Compañía conviene en que no hará uso de la intervención diplomática con respecto a los deberes y derechos de las partes conforme al presente contrato. Todas las diferencias que surgieren entre las partes contratantes serán resueltas por los funcionarios o tribunales nacionales y de acuerdo con lo que establecen las leyes de la República de Panamá.

Noveno: La Compañía, sea cual fuere él o los lugares donde aterricen sus aviones en el territorio nacional, se obliga a someterse a las leyes aduaneras, de sanidad y de inmigración de la República de Panamá, así como a sus reglamentos de aviación y a velar porque se les dé estricto cumplimiento. Por lo tanto, la Compañía se obliga a cooperar con las autoridades aduaneras en la represión del contrabando, tanto entre los pasajeros como entre el personal a su servicio.

Décimo: El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato, si dentro de los seis meses a partir de su aprobación por la Asamblea, no se ha establecido el servicio que en él se contempla, o si después de establecido el servicio, éste se interrumpe por un lapso mayor de seis meses, o si el servicio se lleva a cabo en condiciones repetidas de inseguridad para los pasajeros o para la conservación de los objetos importados. Pero la Compañía no asume ninguna responsabilidad, ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos, ni sanción de ninguna clase, si tal falta o suspensión de servicios hubiere tenido origen en condiciones atmosféricas, tormentas, huelgas, incendios, fuer-

za mayor o alteración de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles o por cumplimiento de órdenes emanadas de los funcionarios del Gobierno, o por falta de conexiones ocasionadas por terceras personas, compañías o caso fortuito, siempre que la Compañía haya tomado las debidas precauciones para proteger los pasajeros, correos o carga.

Undécimo: El presente contrato tendrá un término de duración de cinco años, a partir de la fecha de su aprobación, pero dicho término será prorrogado por períodos sucesivos de cinco años cada uno, si ninguna de las partes hace la correspondiente denuncia, por lo menos con seis meses de anticipación.

Décimosegundo: Con el fin de derivar el mayor beneficio posible de la cooperación entre la Compañía y otras Compañías o sociedades dedicadas a actividades iguales, la Compañía podrá traspasar a otra compañía o compañías todos o parte de sus derechos provenientes de este contrato, previo consentimiento del Gobierno y siempre que se asegure la continuidad de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por este contrato, y que el traspaso no se haga a favor de un gobierno extranjero.

La cláusula relativa a la resolución administrativa del contrato, será aplicable a la Compañía o Compañías cesionaria en lo relativo a los derechos total o parcialmente cedidos.

Parágrafo: El Gobierno podrá celebrar contratos suplementales con la Compañía de modo que las relaciones entre las partes se amolden a los adelantos y cambios que con el tiempo se produzcan en lo relativo a la navegación aérea y al servicio que prestan las líneas internacionales.

Décimotercero: Este contrato no impedirá que el Gobierno adopte las medidas que las circunstancias requieran para la seguridad del Istmo de Panamá o de las Américas.

Décimocuarto: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y la del Órgano Legislativo.

Hecho en doble ejemplar, del mismo tenor, a los 23 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ABILIO BELLIDO.

Por "Pan-American Grace Airways, Inc.,
Elicázar Orozco.

Revisado conforme:
Henrique Obarrío,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, septiembre 28 de mil novecientos cuarenta y nueve.

Aprobado:

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ABILIO BELLIDO.

Ministerio de Obras Públicas

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 44
(DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1949)
por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Decláranse insubsistentes los nombramientos recaídos en las personas que se expresan a continuación, al servicio de la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, así:

Eduardo Guardia Jaén, Técnico de Pavimentos.

Jorge E. Vázquez, Dibujante Topógrafo.

Marco Julio de Obaldía, Agrimensor Asistente de la Línea de Construcción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Obras Públicas,

DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 258
(DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 1949)
por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Santiago Orrego, como pintor al servicio del Hospital Santo Tomás, con sueldo de B/60.00 mensuales, en reemplazo del señor Julio Quintero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto es efectivo a partir del 1º de septiembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer día del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA.—M.D.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Los propietarios o residentes que deseen construir entradas de acceso a edificaciones adyacentes a las vías públicas, deben obtener permiso escrito de la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, donde se ofrecerá asesoramiento en la solución de los problemas de devagüe y protección tanto de la vía como de la propiedad.

José R. Luttrell Jr.
Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos,
Calles y Muelles

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde Municipal 1er. Suplente del Distrito de San Lorenzo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Bartolo Camargo varón, mayor de edad, casado, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado una novilla ceniza, como de dos años de edad, según conocimientos periciales, sin marca, que se encontraba vagando por varios meses, en el lugar denominado "Sabanas de Veladero" jurisdicción de este Distrito sin conocerle dueño. De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fijan avisos en esta Alcaldía, en los lugares más concurridos de esta población por término de 30 días hábiles, para el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno; de lo contrario se rematará en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este Edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Horconitos, 14 de Septiembre de 1949.

El Alcalde Primer Suplente,

JUAN M. RODRIGUEZ JR.

El Secretario,

Carlos Sánchez.

(Segunda Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

(Ramo Penal)

El Juez del Circuito de Coclé y su Secretario, para conocimiento de la parte interesada,

HACE SABER:

Que en las diligencias sumarias seguidas contra Clemente Rodríguez, por el delito de "Hurto Pecuario", se ha dictado el siguiente auto que en su parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Septiembre catorce de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por esta causa el suscrito Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley abre causa criminal contra Clemente Rodríguez de veinte años de edad, soltero, moreno, natural de Antón, por el delito de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo 1, Libro II del Código Penal. Nombre el procesado defensor o indique si se defenderá por sí mismo. Queda el juicio abierto a pruebas por un periodo de cinco días.

Como se trata de un procesado cuyo domicilio se desconoce y que ha sido declarado en rebeldía este auto le será notificado por medio de edicto emplazatorio que se fijará en la Secretaría por el término de doce días, haciéndolo publicar por el término de cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial con la advertencia que de no concurrir se tendrá esto como indicio grave y se le nombrará defensor con quien continuará el juicio.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Raúl E. Jaén P.—(fdo.) Víctor A. Guardia, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría por el término de doce días y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Penonomé, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

RAÚL E. JAÉN P.

Víctor A. Guardia.

EDICTO NUMERO 35

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Espíritu Herrera, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño y vecino de este Distrito, cedula 34-2349, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra a la Nación, del globo de terreno denominado "La Palma", ubicado en jurisdicción de este Distrito, de dos hectáreas cuatro mil quinientos once metros cuadrados (2 Hts. 4511 m.c.) de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Antonio González; antes de Nicolás Herrera; Sur, Cerco de Lorenzo González, hoy de Anastasio Domínguez, palmar de Narciso Medina y camino del Sesteadero a La Palma; Este, camino para ir a La Palma; y Oeste, terreno de José María Cano.

Y en cumplimiento de la ley, para que todo aquel que se considere perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, por treinta días hábiles, y una copia se le entrega al interesado para que la haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 15 de Septiembre de 1949.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

EMILIO B. ESPINO D.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-Hoc.,

Santiago Peña C.

L. 6643

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Personero Municipal del Distrito de San Lorenzo, por medio del presente cita y emplaza, a Julián González Morales, panameño, varón, mayor de edad, casado, carpintero, oriundo del Distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal N° 18-4804, cuyo paradero se ignora, para que comparezca a este Despacho en el término de 30 días para que sea indagado en las sumarias que contra él se instruyen en esta Personería, por el delito de lesiones personales, con advertencia que de no hacerlo, su omisión se tomará en cuenta como un indicio grave en su contra. Se excita a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como eneburadores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial. Para que sirva de formal notificación, se fija este edicto emplazatorio por el término de 30 días, en lugar visible del Despacho de esta Personería, hoy 30 del mes de Septiembre de 1949, a las 8 de la mañana y copia de él se le remitirá al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

El Personero,

FELIPE DEL C. POLANCO.

La Secretaria,

Guillermina Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, EMPLAZA a Manuel Hernández, natural de Colombia, de treinta y cuatro (34) años de edad, casado, con residencia en Colón y con cédula de identidad personal N° 6-23686, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca al Tribunal, a hacer valer sus derechos en el juicio que se le sigue en este Juzgado por el delito de Lesiones por Imprudencia, y a notificarse del auto de proceder dictado en su contra y el cual en su parte resolutive dice lo siguiente.

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

ros: Norte, predio de Pedro A. Graell; Sur, camino de Poerí al Guayabito y predios de Francisco Calderón y Raúl Jaramillo; Este, predio de Raúl Jaramillo; y Oeste, el camino de Poerí al Guayabito.

Y para conocimiento del público se fija un edicto en el despacho de la Secretaría de Tierras, otro ejemplar se remite al Alcalde de Aguadulce para su fijación en su oficina y una copia de estos edictos se publicará por tres veces en la Gaceta Oficial.

Fijado a las diez de la mañana del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Gobernador de la Provincia,

JUAN B. ARROCHA.

El Secretario de Tierras ad-hoc,

Victor Carles V.

L. 9150

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente, cita, llama y emplaza al señor Teófilo Córdoba, panameño, de 15 años de edad, hijo de Antero Córdoba y Francisca Ibarber y con residencia en la Calle 18 Este Bis, casa N° 48, cuarto 32, bajos, por el término de (30) treinta días más la distancia, a fin de que comparezca al Tribunal a rendir su indagatoria en relación a las sumarias que contra él y Aurelio Batista, se adelantan por el delito de lesiones personales recíprocas. Se ha tomado esta determinación, en vista de lo resuelto en providencia de esta fecha, que reza de la siguiente manera:

"Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Como se observa que el sindicado, Teófilo Córdoba, no se ha presentado al Despacho, a rendir su indagatoria, en relación a las sumarias que contra él y Aurelio Batista, se adelantan por el delito de lesiones recíprocas, ni se ha podido dar con su paradero, y teniendo en cuenta, además, que ha pasado un tiempo prudencial, para que el mencionado, Córdoba, hubiera concurrido al Tribunal, a rendir su indagatoria, este Ministerio DECRETA, el Emplazamiento del referido Teófilo Córdoba, llenando todas las formalidades que para ello exige el Art. 2340, del Código Judicial. Por lo tanto se emplaza, por el término de treinta (30) días, más la distancia, para que concurra al Despacho, a rendir su indagatoria, advirtiéndole que si no lo hace así, su ausencia se tomará como indicio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de instrucción en estas sumarias.—Cúmplase.—El Personero, (Fdo.) El Secretario, (Fdo.)"

Se le advierte al emplazado, Córdoba, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Excítase, a todos los habitantes de la República, a que indiquen el paradero del emplazado, so pena de ser detenidos como encubridores del delito porque se llama al emplazado, salvo las excepciones que establece el Art. 2008 del C. Judicial. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, a partir de las diez de la mañana, del día de hoy, veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

Cúmplase.

El Personero Primero Municipal,

MANUEL S. QUINTERO E.

El Secretario,

Fernán L. Costañeda.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 53

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Luis Miguel Peña, natural de Colombia, de cuarenta años de edad, casado, pintor, vecino de esta ciudad en el mes de agosto de 1948, triguero y portador de la cédula de identidad personal número 3-14170; y Andrés Prada Altamiranda, colombiano, de cuarenta y tres años de edad, casado, comerciante, de tránsito por esta ciudad en el mes de agosto de 1948, moreno, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a

Por tanto, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en un todo de acuerdo con la opinión Fiscal, "Abre Causa Criminal", contra Manuel Hernández, natural de Colombia, de treinta y cuatro (34) años de edad, casado, con residencia en Colón y con Cédula de Identidad Personal N° 6-23686 por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II Título XII, Libro II, del Código Penal, o sea por el delito genérico de Lesiones por Imprudencia, y "Sobresee Definitivamente" a favor de Leovigildo Vásquez, panameño, casado, de cuarenta y nueve (49) años de edad, comerciante, con residencia en calle 43 N° 22 y con Cédula de Identidad Personal N° 47-179, en estas diligencias sumarias.

Cinco días tienen las partes para presentar las pruebas que intenten hacer valer en el acto de la vista oral, que se llevará a cabo el día y hora que oportunamente fije el Tribunal.

Fundamento de Derecho.—Artículo 2136, Ordinal 19 y 2147 del Código Judicial, y 84 de la Ley 52 de 1918.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Vicente Melo O.—(fdo.) José Félix Henríquez, Srío."

Se advierte al interesado que si no se presentare dentro del término fijado, se considerará su ausencia como indicio grave en su contra, no se le concederá el beneficio de excarcelación y el juicio seguirá por los estrados del Tribunal, previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del sindicado si lo supieran, salvo las excepciones de la Ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les suplica que ordenen la captura del sindicado, si conocieren su paradero.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible del Tribunal hoy dieciséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se ORDENA enviar copia del mismo a la Gaceta Oficial a fin de que sea publicado en dicho órgano Oficial por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

José Félix Henríquez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Santiago, por el presente cita y emplaza a José María Méndez, varón, moreno, bajito, grueso, lampiño, tipo de indio, ojos y cabello negro liso, nariz chata, peón, dizque natural de Cañazas, como de veinte años, cuyo paradero se ignora, para que comparezca dentro del término de treinta (30) días más la distancia a ser indagado en las sumarias que por el delito de hurto se instruyen en este Despacho; con advertencia de que si no lo hace así y no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio por el término de treinta (30) días, en lugar público del Despacho, hoy dieciséis de Septiembre de 1949, a las 10 y 30 de la mañana, y copia de él será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Personero Municipal,

ISAAC GONZALEZ.

La Secretaria,

Thelma Guillén.

(Quinta publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Rita Tuñón de Barria ha solicitado la adjudicación de un globo de terreno ubicado en Poerí, distrito de Aguadulce, de 7 hectáreas con 5512 metros cuadrados de extensión y dentro de los siguientes linderos:

este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de "encubrimiento en hurto".

El auto encausatorio dictado en su contra, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Napoleón Rodríguez, panameño, de 23 años de edad, soltero, ayudante constructor y negro; contra Julio Cuesta Setmacaris, panameño, de 21 años de edad, soltero, mecánico, vecino de esta ciudad, y moreno; por el delito de "hurto", que tipifica el Título XIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal y, contra Luis Miguel Peña, natural de Colombia, de cuarenta años de edad, casado, pintor, vecino de esta ciudad con residencia en calle 6ª, entre las Avenidas "Central" y "Meléndez", casa N° 7025, cuarto N° 6, y portador de la cédula N° 3-14170 y triguero; y contra Andrés Prada Altamiranda, colombiano, de cuarenta y tres años de edad, casado, comerciante, de tránsito por esta ciudad, sin cédula de identidad personal y con permiso de tránsito expedido por el Departamento de Extranjería y moreno, por el delito de "encubrimiento en hurto", especificado en el Título XIII, Capítulo VI del Libro II del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y consúltase el sobreseimiento dictado.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte a los procesados Peña y Prada, que si dentro del término señalado no comparecieron al Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido, se les tendrá por legalmente notificados del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen personalmente a los procesados Peña y Prada el deber en que están de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que señala el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de los enjuiciados, bajo pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no los denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinte (20) días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

El Secretario,
(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 54

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Robert Wayne Woodard, norteamericano, soltero, operador de tractores, de veintiséis años de edad, blanco, vecino de esta ciudad en el mes de marzo de 1948, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones por imprudencia".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Robert Wayne Woodard, norteamericano, operador de tractores, de veintiséis años de edad,

blanco, vecino de esta ciudad y con tarjeta de Identificación de trabajo de la Zona del Canal numerada 277567, por el delito de "lesiones por imprudencia", que tipifica el Título XII, Capítulo II del Libro II del Código Penal;

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al procesado Woodard, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, la omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Woodard, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, para que manifiesten el paradero del procesado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinte (20) días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 58

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por medio del presente edicto, cita y emplaza a Hipólito Miranda, varón de 22 años de edad, soltero con residencia en Piedra de Candela del Distrito de Gualaca, agricultor sin cédula de identidad personal, cuyo paradero actual se desconoce; a fin de que comparezca al Tribunal dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, a recibir personal notificación de la sentencia que en su contra se ha proferido y que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia Número 90.—David Septiembre seis (6) de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto: el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Hipólito Miranda Espinosa, reo ausente, mayor de edad (22 años), soltero, residente últimamente en Piedra de Candela del Distrito de Gualaca, agricultor, sin cédula de identidad personal, a la pena de un año de reclusión en el lugar que determine el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Tiene derecho sin embargo, a que el tiempo que estuvo detenido preventivamente se le cuente como parte de la pena cumplida que se impone.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltase.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Se excita a todas las autoridades tanto policivas como judiciales a fin de que capturen u ordenen la captura del reo. Quedan en el deber de denunciar el paradero del mismo, todos los habitantes del país, so pena de ser juzgados como cómplices si sabiéndolo no lo manifestaren, salvo las excepciones que señala el artículo 2008 del Código Judicial.

Fijado a las 3 de la tarde del día 9 de Septiembre de 1949, en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría. Copia de este edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

ABEL GOMEZ.

(Quinta publicación)

Ernesto Rovira.

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Sábado, 8 de octubre de 1949.

CUADRO NUMERO 170 DE 19 DE JUNIO DE 1949

R. Alfaro Borgianni, pastas alimenticias etc., 100 bultos vapor Panamá, de Nueva York por...	318	Productos Suavel S. A., leche descremada en polvo 30 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	904
Gallardo C., Jesús. (Bazar Español), cochecitos para niños 12 bultos vapor Coastal Adventurer de San Francisco por...	320	Casa Sport S. A., chapas, cantoneras hierro, soport' hierro etc., 6 bultos vapor Guayana de Gotemburgo por...	325
Universidad Nacional de Panamá, compartimientos de metal etc., 7 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	1.642	Cia. Avila S. A., alquitrán vegetal y mineral 13 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	352
Silvestre y Brostella y Cia., ron One Dagger 55 bultos vapor Cape Avinof de Kingston, Jamaica por...	520	Cerveceria Nacional S. A., soda cáustica 253 bultos vapor San Benito de Nueva Orleans por...	4.421
Edwyn Taylor, hojas de zinc usadas etc., 10 bultos de Zona del Canal por...	24	Victor Azrak, tejidos de algodón, camisas, vestidos rayón etc., 3 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	1.051
Ferret, Internacional, accesorios para bicicletas etc., 8 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	289	Cia. de Servicios Eléctricos S. A., partes para maquinaria elab. madera 1 bulto vapor Antigua de Nueva Orleans por...	48
Jardín Berta, flores artificiales etc., 2 bultos vapor San Benito de Nueva Orleans por...	241	Panamá, Auto S. A., repuestos para autos 11 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	252
Blanco y Cia., calzoncillos de tela etc., 1 bulto vapor San Benito de Nueva Orleans por...	107	P. Icaza Cº Inc., herramientas mec. para taller 1 bulto vapor Santa Rita de Nueva York por...	133
Hermoso y Martínez, sacos de tela de rayón para hombres etc., 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	347	Félix B. Maduro, perfumes para tocador, agua colonia, etc., 10 bultos vapor Amer. Packer de Londres por...	1.753
David Angel, tejidos de rayón etc., 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	504	Cia. El Aguila S. A., madera con resina acepillada y en bruto 804 bultos vapor Santa Juana de Coos Bay, Oregon por...	9.014
Bañl de madera etc., artículos de porcelana etc., 3 bultos vapor Paducah Victory de Hnok Kong por...	873	Cia. El Aguila S. A., acero de refuerzo en barras 6 bultos vapor Coastal Adventurer de San Francisco por...	944
R. Agostini, ampollas medicinales etc., 4 bultos vapor San Benito de Nueva Orleans por...	222	Cia. El Aguila S. A., brochas para pintar 3 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	174
The Quaker Oats Cº, avena machacada etc., 60 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por...	350	Cia. Imp. y Vendedora de Autos, repuestos para autos 11 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	1.385
Cia. Ford S. A., compuesto para la impermeabilización 30 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	336	Drog. Miguel Arbaiza, aceite curativo y bálsamo benjamin 8 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	212
García Ltda., bolsas de papel glazine 13 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	289	Cia. Panameña Prod. Forestales S. A., pala-grúa, pauling y harmschberger, 1 bulto de Zona del Canal por...	2.500
Sra. de Carreira, semillas de papa morada, de pasto sorgo 51 bultos vapor Levers Bend de Limón, Costa Rica por...	123	Ruiz Alvarez S. A., jarabe, elixir, amp. ung. tabl. medicinales etc., 5 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	580
R. Alfaro Borgianni, confites, almendras peladas, turrónes etc., 27 vapor Marco Polo de Génova por...	1.093	Ruiz Alvarez S. A., aceites esenciales, anilinas vegetales etc., 3 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	222
J. Medlinger Cia. Ltda., juegos de cubiertos, arts. de metal plateado 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.217	Ruiz Alvarez S. A., tintes para teñir 2 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por...	212
Felicia Chen de Chan, hilos de algodón para coser 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.325	Hacienda El Carmen, papel de envolver y cordel de kraft 72 bultos vapor San Benito de Nueva Orleans por...	682
Angel Cia., tejidos de algodón y rayón, drill de algodón 19 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	2.579	Roberto Winter, loción de aire embaume 1 bulto vapor Bayeux de Le Havre por...	244
A. Velasco y F. M. Frachiola, Feia. Real, bálsamo analgésico, etc., 8 bultos vapor Apollo de St. John N. B. por...	163	Almacén de Lima, pintura prep. y blanco de España 93 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	326
American Supply Cº, vasos de papel 26 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	333	De Lima Compañía Ltda., polvos de talco y goma laca 3 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	322
Mueblería La Garantía, vidrios planos 3 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	938	Cia. Ah Chu S. A., pasa de uva 100 bultos vapor Santa Juana de San Francisco por...	357
L. Martín, semillas para hortaliza 3 bultos vapor India de Copenhague por...	54	Edwin Saino, auto oldsmobile sedan mot. 1-845,442, 1 bulto de Zona del Canal por...	150
Casa Chen, fríjoles (porotos colorados), 100 bultos vapor Marna Dan de San Antonio por...	1.550	Moisés Cattán, pasta de tomate 50 bultos vapor Mormacland de San Francisco por...	253